

## 51-D-14

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del día once de julio de dos mil catorce.

Analizada la denuncia presentada el treinta de mayo del corriente año por el señor \*\*\*\*\*, en calidad personal y como secretario tercero de conflictos del Sindicato de Trabajadores del Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN); contra los señores Fernando Arturo Batlle Portillo y Ernesto Alejandro Rivas Galdámez, expresidente y exdirector ejecutivo, respectivamente, del RNPN; este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** El denunciante manifiesta que el veinticinco de octubre de dos mil trece y el cinco de febrero de este año interpuso denuncias ante el Departamento de Inspección y Comercio del Ministerio de Trabajo, solicitando que se constatará la realización de labores efectuadas por su persona en jornadas extraordinarias y días de asueto, se le pagara por las mismas y se le otorgaran días compensatorios, de conformidad con los artículos 38 números 6º y 8º de la Constitución, en relación con el artículo 1 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos.

Afirma que esas denuncias se clasificaron con las referencias “veinte mil cincuenta y seis-IC-diez-trece” y “tres mil cuatrocientos ochenta y siete-IC-cero dos-catorce”, y la encargada de tramitarlas fue “la inspectora Carmen Elena Flores”; y que en fechas posteriores se apersonó al Departamento de Inspección de Industria y Comercio para obtener respuesta sobre sus denuncias y le dijeron que se habían constatado los incumplimientos, pero no se le extendieron copias de las actas de verificación efectuadas y hasta la fecha no se le ha hecho saber por parte de dicho departamento la respuesta correspondiente.

Asegura que los incumplimientos y violaciones alegadas los conoce la administración del RNPN, y aun habiéndolas señalado el Departamento de Inspección de Industria y Comercio, los funcionarios denunciados no efectuaron ninguna gestión para hacer efectivo el pago de las obligaciones laborales, ocasionando un retardo en el cumplimiento de esas prestaciones.

**II.** La sustanciación del procedimiento para la investigación regulado en el capítulo VI de la Ley de Ética Gubernamental, en adelante LEG, requiere que el aviso o la denuncia provean suficientes indicios de la violación de un deber o prohibición ética, en los términos contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de ese cuerpo normativo; pues de lo contrario, la misma se declarará improcedente a tenor del artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental.

**III.** En el caso particular, del análisis de la denuncia se advierte que el señor \*\*\*\*\* alega la afectación de sus derechos laborales, pues las autoridades del RNPN no han hecho efectivo el pago total correspondiente a la jornada extraordinaria de trabajo que habría realizado, o a tramitarle sus días compensatorios.

Ahora bien, dicha omisión escapa de la esfera regulada en los deberes y prohibiciones éticos, particularmente la establecida en el artículo 6 letra i) de la LEG. En efecto, la conducta tipificada en el señalado artículo se refiere al retardo injustificado de los servidores públicos en la prestación de servicios, trámites o procedimientos administrativos que correspondan según las

funciones del servidor público con relación a los usuarios de la institución; lo cual no puede equipararse al cumplimiento de las obligaciones laborales señaladas en la denuncia.

En ese sentido, la reivindicación de dichos derechos corresponden al ámbito del Derecho Laboral y, como tal, constituye una función que no compete a este Tribunal realizarla, sino a los organismos administrativos y judiciales en la materia.

En definitiva, los hechos planteados por el señor \*\*\*\*\* aún y cuando podrían calificarse como acciones incorrectas y reprochables no reflejan elementos que configuren alguna violación a los deberes y prohibiciones éticas contemplados en la LEG. En ese sentido, la denuncia de mérito se encuentra fuera de la competencia objetiva de este Tribunal y, por tanto, deberá rechazarse.

En razón de lo anterior, con base a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor \*\*\*\*\*.

b) *Tiénese* por señalado como lugar para recibir notificaciones la dirección que consta a folio 2 vuelto del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.



TRIBUNAL DE ÉTICA  
GUBERNAMENTAL  
EL SALVADOR, C. A.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.